

RAD. 2015-84- SUCESION.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, diez y ocho de noviembre de dos mil veinte.

Realizado el presente, siguiendo los derroteros trazados por el H. M. Pérez Chicué, en auto por medio del cual el 29 de agosto de 2018, declaró la ilegalidad de lo que habíamos adelantado del trámite, en particular donde se nos arrostra no tener en cuenta en este asunto el tránsito de legislación, que la diligencia de inventarios y avalúos se venía presentando en vigencia del C. de P. C. y por ello esta era la norma aplicable hasta el agotamiento de la misma y no el C. G. del P., primero se debía surtir lo relacionado con la disputa en torno a los avalúos de algunos bienes inmuebles, que luego en alzada ante el mismo conciliaron lo relacionado con esos reparos, siguiendo pues en esa senda, corrimos traslado entonces de los inventarios y en tiempo, las Doctoras Isabella Caro y Botero, que en los respectivos eventos representan a los señores Sierra Valencia, en número de tres y a la señora cónyuge supérstite, Margarita Valencia, presentaron objeción para que no se tengan en cuenta los establecimientos en número de tres, de comercio, reputados con los nombres de Cartagenita, en síntesis porque a su tenor, no existen, demandando el decreto y consecuente práctica en lo correspondiente, de unas pruebas y lo propio tempestivamente con el gran grueso de los pasivos hizo la Doctora Romero, que representa judicialmente a un señor Sierra Rojas y a una señora Sierra Jiménez, para lo cual igualmente deprecó el decreto de unas pruebas.

Conforme a las circunstancias actuales, a la sazón entonces con lo previsto en el art. 601 del C. de P. C., donde como es de rigor pretendemos que el acto procesal, en la forma vista, este incidente de objeciones, cumpla con su finalidad y no se afecten los derechos al debido proceso y defensa de los interesados, vamos a proceder a decretar pruebas en la forma por cada una pedidas, las de las Doctora Caro y Botero, son igualitas, y al respecto de las de estas, hemos de decir que, no obstante el H. Pérez Chicué, se le escapó involuntariamente no dar cuenta acerca de la legalidad de las pruebas en su totalidad que fueron practicadas en la actuación que por modo oficioso declarara ilegal, en particular, los testimonios de los Doctores RODRIGO REYES Y MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA, que se surtieron conforme al debido proceso y su médula la defensa, con la posibilidad de controversia por parte de todos los sujetos procesales, algunos de ellos lo hicieron, los otros declinaron de realizarlo, el primero lo realizó el 16 de abril de 2018, visible a folios 661 y 662 de este paginario, la segunda, el 29 de junio de 2018, visible a folios 1001 y 1002, es decir, que fueron legal y constitucionalmente obtenidas y practicadas, conservan por tanto, su total validez, eficacia, que fulge por sí mismas, conforme lo predica el art. 146 del C. de P. C. y lo propio realiza -prescribe- que citamos a título ilustrativo, por lo antes anotado, el art. 138 inciso 2 del C. G. del P.

Las Doctoras Caro y Botero, demandan al unísono entre otras, se decrete una inspección judicial mediante comisionado, para que se determine a su literal, que en los predios conocidos con la nomenclatura calle 29 No. 25-67 y calle 29 No. 26-62, no operan allí los establecimientos de Comercio Cartagenita 1, 2 o 3, a la sazón con lo previsto en el art. 244 del C. de P. C., se negarán estos pedidos que le apuestan a lo mismo, porque a criterio de esta

judicatura, con el resto de acopio probatorio demandado por los interesados, de otra naturaleza, podremos establecer lo que se busca con ello; igualmente, comoquiera que los testimonios pretensamente para fines judiciales, que fueron recibidos ante Notario Público, de los señores Rodrigo Reyes, que iteramos, ya se le recibió por esta judicatura en la forma vista, con el lleno del debido proceso y su médula la defensa de los interesados totales en este trámite, de la señora Nereida Ochoa, aún no oída, Alfredo Marmolejo, tampoco, no obstante los mismos no serán ahijados como tales, es decir, extrajudiciales para fines judiciales, porque conforme a esa legislación C. de P. C. y ley 1395/10, en sus artículos 298 del primero, 12 y 113 de la segunda, no se compadecen con lo dispuesto en ellas, en especial, ora porque no se trata de personas enfermas y ya, porque en todos los casos no fueron recibidas en ese contexto con la posibilidad de contradicción por los otros interesados.

Sin embargo como lo piden, oiremos el testimonio de la señora Ochoa, el Doctor Marmolejo y el Doctor Herrera, a pesar de la réplica que formula la señora abogada de los otros interesados, por el prurito que este último es abogado de tres interesados, lo que no es óbice para su recibo, si al margen de esto, se ofrece como persona que conoce de acuerdo con el pedido, de situaciones que son materia de este incidente de objeciones, tampoco decretaremos el de la Doctora Salamanca, contadora, habida cuenta que, fue oída por nuestra parte en la actuación declarada ilegal, con la satisfacción para todos los interesados, del derechos fundamentales atrás referidos.

Las documentales que solicitan las jóvenes abogadas, es decir, lo relacionado con la actuación de reorganización empresarial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ya obra en el expediente con motivo de esa actuación ilegal y serán ahijadas por esta oficina judicial, a ese título documentario, donde de acuerdo a su tenor, se encuentra la declaración de renta del de cujus en ese último período y notas de contabilidad, lo propio como lo autoriza la legislación anterior, que es distinta a la nueva, prescindiremos de oficiar a la Secretaría de Gobierno Inspección y Control, para lo que requieren mediante ello, cuanto que ya obra certificación al respecto en este informativo, folio 445, que se adoptará entonces como tal.

Lo propio decretaremos las pruebas en todos sus matices, solicitadas por la Doctora Romero Estrada, en dos presentaciones, es decir, las documentales, el interrogatorio a los Doctores Sierra Valencia en número de tres y los testimonios demandados, todos los cuales, ninguno de ellos han sido oídos hasta el momento con ocasión de este informativo, amén de unas pruebas de oficio en la forma que se verá a renglones seguidos, decretaremos. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Decrétanse a expensas **de las Doctoras Botero y Caro**, que corresponden a las mismas, sobre la base del principio probatorio de la comunidad de la pruebas, las siguientes:

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Ténganse como tales, las remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del proceso de Reorganización Empresarial, donde se registran al parecer los balances y notas de contabilidad, que según sus peticionarias corresponden a los períodos formulados por ellas, del de cujus y todos los otros obrantes al interior de ese trámite que a propósito fueron adjuntadas por esa misma parte plural, tal cual obra en este paginario, visibles todos y más a folios 453 a 601, donde la Dra Agudelo Salge hace alusión en el último folio, de dicho acompañamiento.

En folios 301 a 313 aparece el balance general de diciembre 31 de 2013 a julio 31 de 2014 y a folio 314 la declaración de renta al parecer de 2014.

Respecto a la petición de oficiar A LA SECRETARIA DE GOBIERNO OFICINA INSPECCION Y CONTROL, a fin que certifiquen si en los predios ubicados en las calles 29 No. 25-67 y calle 29 No. 26-62, han operado establecimientos de comercio conocidos con los nombres de CARTAGENITA 1, 2 o 3, obra a folio 445 certificación del auxiliar administrativo señor López Velazco, auxiliar administrativo G.02 informando a su jefe la Control e Inspección en ese entonces, 7 de septiembre de 2016, que en esas direcciones no funciona ninguno de los establecimientos referidos, que se ahijará a esta guisa, de documental, y sustrae la materia para ese efecto.

TESTIMONIALES.

De la señora **NEREIDA OCHOA**, que de acuerdo con lo que depara este informativo, folio 315, puede ser ubicada y lo confirman sus peticionarias, en esta ciudad, en la carrera 19 No. 39-44 apto 506, del Doctor **ALFREDO MARMOLEJO**, de igual manera, en esta ciudad, folio 317 y de allí lo toman aquellas, en la calle 58 No. 26-21 y el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en la avenida 6ª BIS No. 34 N-100 oficina 212 de Cali, para lo que se los requiere, en especial, a su literal, den cuenta de la no existencia de los establecimientos de Comercio Cartagenita 1, 2 y 3, para que allí las cite el despacho, de conformidad con lo previsto en el C. de P. C., que recibiremos en la medida de lo posible, por las condiciones actuales, por modo virtual, debiéndose aportar por los interesados con ese propósito, en el término máximo de CINCO DIAS, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, los correos electrónicos de los mismos, para por ese mismo medio darles el respectivo LINK o canal digital por medio del cual vamos a llevar a cabo la misma.

Las de los SEÑORES **RODRIGO REYES Y MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA**, ya se recibieron con ajuste al debido proceso, en la actuación que fue declarada por la magistratura ilegal, por supuesto, menos estos, por lo preindicado y en las consideraciones señalamos en que foliatura se encuentran y por supuesto, los mismos serán tenidos en cuenta.

TESTIMONIOS EXTRAJUDICIALES. No se decretan por lo referido al respecto en precedencia.

INSPECCION JUDICIAL.

Se niega su decreto y práctica consecuencia, por lo preanotado al respecto en el capítulo anterior.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DOCTORA

ROMERO ESTRADA.

Se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Certificación del Banco de Bogotá, visible a folio 198 de este expediente.

OFICIAR A LOS JUZGADOS LABORALES, CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO, para en los respectivos eventos, CERTIFIQUEN si allí militan procesos en contra del señor ALVARO SIERRA (Q. E. P. D.) O DE SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en caso afirmativo, de qué naturaleza y cuál es su estado. Se les concederá a cada uno de ellos, para el efecto, el TERMINO DE DIEZ DIAS, QUE SE CONTARAN DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO DEL COMUNICADO Y OBVIAMENTE LO HARAN A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO.

Líbrense por secretaría de ese modo los oficios respectivos.

CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (SIC) DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CARTAGENITA Nos 1, 2 y 3, folios 14 y vto.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA SAS, obrante a folio 12 y 13 vtos.

Autorización por parte del causante al señor Reyes para el cambio de nombre a sus establecimientos iniciales por los de Cartagenitas, entre otros, visible a folio 690, de fecha 31 de julio de 2014.

Interpretando su pedido, los visibles a folios 709 donde se predica de venta de mercancías, se repara por su parte que no tiene firma del de cujus, 849, 874, 898, 901 a 904, 906 a 916, que se predica de préstamos, se repara por su parte sin firma de aquel, realizados al parecer o su tenor, por la sociedad Sierra Valencia y las solicitudes de renovación a su literal del 24 agosto de 2014, FOLIOS 682 Y 683, 964, DEL Cartagena No. 3 y solicitud de inscripción de los almacenes Cartagena 2 y 1.

INTERROGATORIO A SUJETOS DEL TRAMITE.

A los señores ALVARO, MARTHA FERNANDA Y LUZ ELENA, todos SIERRA VALENCIA, que les va a formular sobre los hechos que nos ocupan, en particular por supuesto, lo relacionado con los establecimiento de Comercio de marras, Cartagena y Cartagenita, a través, por favor, de sus jóvenes apoderadas judiciales, nos aportan sus correos electrónicos o celulares para efectos de suministrarles el LINK o canal digital por medio del cual vamos a llevar a cabo la audiencia, máximo en el término de CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO, O EN SU DEFECTO, LOS CITARA LA SECRETARIA EN LAS DIRECCIONES QUE DE ELLOS HAY EN ESTE PAGINARIO.

Líbrese por la secretaría los citatorios correspondientes.

TESTIMONIALES.

De las señoras **MARTHA TERESA ROJAS GONZALEZ Y CHARLY CORINA VIVEROS OSPINA**, que se pueden ubicar a través de la Doctora Romero, la primera, en la calle 22 B No. T-16-21 No. De Celular 3004379032, y la segunda, corina-1992-@hotmail.com, Celular 3175454955, sobre los hechos de la cuestión que nos ocupa el día de hoy aquí.

Líbrese por la secretaría los oficios correspondientes.

DE OFICIO, conforme a los artículos 179 y 180 del C. de P. C.

DOCUMENTALES

Los obrantes a folios 677 a 706, allí ya están importados los de esta numeración pedidos por la Doctora Romero Estrada, 700, 701, 917 a 981.

PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DONDE VAMOS A RECIBIR DE PARTE Y PARTE, TESTIGOS E INTERROGATORIO A ALGUNOS SUJETOS DE ESTE TRAMITE, en virtud de la fatídica pandemia que nos azota a todos, iteramos, por modo virtual, se fija EL DIA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.